

ORDEN de 15 de junio de 2001 por la que se establecen medidas de control en relaci3n con la aparici3n de la peste porcina cl3sica en Espa3a.

La declaraci3n inicial en la provincia de Lleida de peste porcina cl3sica llev3 a delimitar, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2159/1993, de 13 de diciembre, por el que se establecen medidas relacionadas con la peste porcina cl3sica, una zona de vigilancia que incluye parte de la provincia de Huesca.

No obstante, teniendo en cuenta la detecci3n de nuevos focos en la provincia de Lleida y en Castell3n, se hace necesario tomar las medidas pertinentes para evitar la difusi3n de la enfermedad, en concreto, limitando el movimiento de los animales de la especie porcina que se produzca tanto dentro de las zonas geogr3ficas afectadas como cuando se origine en las mismas.

Estas medidas cautelares de urgencia se dictan al amparo de lo dispuesto en el art3culo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podr3n establecerse prohibiciones o restricciones a la importaci3n, exportaci3n o tr3nsito por razones de protecci3n de la salud y vida de los animales, as3 como al amparo de lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, cuyo art3culo octavo establece la posibilidad de establecer medidas de car3cter general para prevenir la aparici3n y difusi3n de enfermedades graves en el territorio nacional mediante la prohibici3n de transportes.

En consecuencia, se dicta la presente Orden de acuerdo con lo establecido en el art3culo 149.1.16.a de la Constituci3n, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinaci3n general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Art3culo 1. Prohibici3n del movimiento.

1. Se proh3be cautelarmente el movimiento de animales de la especie porcina cuando se produzca dentro de las zonas incluidas en el anexo de la presente Orden o cuando tenga su origen en dichas zonas.
2. No ser3 de aplicaci3n la prohibici3n establecida en el apartado anterior cuando las expediciones de animales de la especie porcina tengan su origen en una 3nica explotaci3n y vayan directamente a matadero.

Art3culo 2. R3gimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionar3 de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 ; el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producci3n agroalimentaria, y en el art3culo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en materia de traslado, desplazamiento, transporte y movimiento pecuario dentro del territorio nacional.

Disposici3n final 3nica. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", será de aplicación hasta el 30 de junio de 2001, inclusive.

Madrid, 15 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Comunidad Autónoma de Cataluña.

Provincia de Huesca.

Provincia de Castellón.